

I. Disposiciones generales

MINISTERIO — DE ECONOMIA Y HACIENDA

26344 ORDEN de 29 de octubre de 1991 por la que se amplian las fechas de suscripción de Deuda Especial del Estado.

La experiencia habida desde la publicación de la Orden de 28 de junio, por la que se dispuso la emisión por el Estado de Deuda Pública Especial («Boletín Oficial del Estado» del 29), aconseja ampliar el número de fechas en las que podrá suscribirse Deuda Especial del Estado, especialmente mediante entrega de Pagarés del Tesoro de reciente emisión.

En virtud de lo anterior, he dispuesto:

Artículo único.—A partir de la entrada en vigor de la presente Orden, podrá suscribirse Deuda Especial del Estado en las siguientes fechas:

1. Mediante canje de Pagarés del Tesoro.

a) Con carácter general, los días 15 de noviembre, 29 de noviembre y 13 de diciembre, cualquiera que sea la fecha de vencimiento de los Pagarés del Tesoro que se entreguen en canje.

Asimismo, el 10 de enero de 1992 será la fecha de canje para quienes, siendo titulares de Pagarés del Tesoro con vencimiento en 1992 o posterior y no habiendo elegido ninguna de las fechas anteriores, opten hasta el 31 de diciembre de 1991 por canjearlos por Deuda Especial del Estado.

b) Adicionalmente, los titulares de Pagarés del Tesoro cuyo vencimiento vaya a producirse hasta el 31 de diciembre de 1991 podrán, además, canjearlos por Deuda Especial del Estado en su fecha de vencimiento.

2. Mediante canje de activos emitidos por la Comunidad Foral de Navarra o por las Diputaciones Forales del País Vasco:

Con carácter general y cualquiera que sea la fecha de vencimiento de los activos, la que el tenedor elija entre las siguientes:

15 de noviembre de 1991.

29 de noviembre de 1991.

13 de diciembre de 1991.

Asimismo, el 10 de enero de 1992 será la fecha de canje para quienes siendo titulares de estos activos con vencimiento en 1992 o posterior y no habiendo elegido ninguna de las fechas anteriores opten hasta el 31 de diciembre de 1991 por canjearlos por Deuda Especial del Estado.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

La Dirección General del Tesoro y Política Financiera y el Banco de España quedan facultados en relación con lo dispuesto en esta Orden en los mismos términos previstos en las disposiciones adicionales primera y segunda, respectivamente, de la Orden de 28 de junio de 1991.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogados, en cuanto se opongan a lo establecido en esta Orden, los apartados tercero, 2.º y cuarto, 2.º de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 28 de junio de 1991, por la que se dispuso la emisión por el Estado de Deuda Pública Especial.

Segunda.—La presente orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de octubre de 1991.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

26345 ORDEN de 28 de octubre de 1991 por la que se determina la fecha del comienzo de la prestación de sus servicios por el Ente Público Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (AENA).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, por Real Decreto 905/1991, de 14 de junio, tuvo lugar la constitución efectiva del Ente Público Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (AENA).

Dicha constitución no supuso la inmediata prestación por el Ente de los servicios que las citadas normas le atribuyen, quedando demorada la concreción del momento de inicio de tal prestación, a tenor de las disposiciones adicionales primera y tercera del citado Real Decreto, a su posterior determinación por el Ministro de Obras Públicas y Transportes.

Con fecha 21 de los corrientes ha sido publicado el Real Decreto 1508/1991, de 11 de octubre, por el que se regula el ejercicio del derecho de opción por los funcionarios afectados por la transformación producida, posibilitando con ello la transferencia al Ente del personal necesario para el inicio de la prestación de los servicios que se le atribuyen, y, de un modo inmediato, los de naturaleza aeroportuaria, dado que aquél se subroga en todos los derechos y obligaciones del Organismo autónomo Aeropuertos Nacionales.

Por el contrario, la asunción de las funciones que se le atribuyen en materia de navegación aérea queda condicionada a la adopción por el Gobierno de las disposiciones necesarias para la reestructuración de la Dirección General de Aviación Civil, y demorada, en todo caso, al 1 de enero de 1992, al objeto de reducir al mínimo las interferencias en el proceso de ejecución presupuestaria y facilitar los ajustes y la imputación al nuevo Ente de las obligaciones reconocidas por la citada Dirección General.

En su virtud, y de acuerdo con las disposiciones citadas, dispongo:

Artículo 1.º 1. El Ente Público Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (AENA) iniciará la prestación de los servicios que en relación con los aeropuertos españoles actualmente ostenta el Organismo autónomo Aeropuertos Nacionales, a partir del día 2 de noviembre del presente año.

2. La extinción del Organismo autónomo Aeropuertos Nacionales, a tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado tercero del artículo 82 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, y en la disposición adicional segunda del Real Decreto 905/1991, de 14 de junio, tendrá lugar en la fecha referida en el apartado anterior, quedando subrogado el Ente Público en todos sus derechos y obligaciones a partir de dicha fecha.

Art. 2.º 1. La prestación de los servicios que en materia de navegación aérea atribuyen al Ente Público AENA el artículo 82 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, y el Real Decreto 905/1991, de 14 de junio, se iniciará el día 1 de enero de 1992.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la citada prestación de servicios en materia de navegación aérea quedará supeditada a la previa reestructuración por el Gobierno de la Dirección General de Aviación Civil, a tenor de lo previsto en la disposición adicional tercera del Real Decreto 905/1991 citado. En caso contrario el inicio en la prestación de tales servicios tendrá lugar en el momento de la entrada en vigor de las disposiciones que al objeto se adopten.

3. En dicho momento, el Ente Público quedará subrogado en cuantos derechos y obligaciones ostentaran las Unidades cuyos servicios asume.

Art. 3.º 1. El personal laboral del Organismo autónomo Aeropuertos Nacionales, así como el del Ministerio de Obras Públicas y Transportes que venga prestando sus servicios en las Unidades cuyas funciones asume AENA, quedará integrado en el citado Ente, en las fechas que se determinan en los dos artículos precedentes.